



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

**Asuntos: Ocupación de camino con vallado y conservación y limpieza de camino/
Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1759/2025** y **1760/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se hacía alusión a la falta de respuesta expresa de ese Ayuntamiento a diversas solicitudes relacionadas con las condiciones de acceso a una finca rústica, ubicada en la denominada XXX y con la falta de mantenimiento de un recorrido peatonal aprobado por el propio Ayuntamiento.

Según se exponía, con fecha XXX de 2025 se solicitó poder acceder a la citada finca en condiciones que permitieran el paso de vehículos a motor, a fin de ejercer adecuadamente las actividades propias de su naturaleza, interesando asimismo información sobre las razones por las que el recorrido aprobado por el Pleno municipal en sesión de XXX de 2024 presenta un estrechamiento que impide dicho acceso.

Posteriormente, con fecha XXX de 2025, se presentó nuevo escrito solicitando la limpieza y mantenimiento del recorrido peatonal existente, así como, nuevamente, la adopción de medidas que permitieran el acceso rodado a la finca, ante el estado de abandono y el riesgo derivado de la acumulación de vegetación.

En atención a la petición de información formulada por esta Defensoría, ese Ayuntamiento ha remitido informe en el que, en síntesis, se señala que se ha dado respuesta a una persona interesada mediante la remisión de diversos informes técnicos, indicando que el vallado existente se sitúa sobre linderos de fincas particulares, y no afecta a ningún camino público.

Asimismo, se señala que las Normas Urbanísticas Municipales no regulan las servidumbres de paso en suelo rústico, por lo que cualquier cuestión relativa a las mismas



derechos (artículo 68 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) sólo resulta exigible cuando existen fundamentos suficientes que permitan afirmar la titularidad pública del bien.

Plano suprimido en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos personales y Garantía de los derechos digitales

La eventual existencia en este punto de un paso previo, que habría sido sustituido parcialmente, y según se sostiene por su parte, por una senda peatonal, podría responder a una situación de tolerancia entre particulares o, en su caso, a la existencia de una servidumbre de paso, cuestiones que deben ventilarse en el ámbito de la jurisdicción civil.

Ahora bien, esta conclusión no agota la totalidad de las cuestiones planteadas en las quejas. En efecto, debe atenderse a la situación del recorrido peatonal autorizado por el Pleno municipal en sesión de XXX de 2024, que, según se desprende de la información remitida, fue la solución adoptada para compatibilizar el cerramiento de las fincas particulares con la posibilidad de tránsito por la zona.

Aun cuando dicho recorrido no tenga la condición de camino público ni comporte, según se pone de manifiesto por el Ayuntamiento, la constitución de una servidumbre de paso, sí constituye una solución asumida por esa Administración que incide en las condiciones de acceso y uso del entorno, lo que exige que la misma resulte funcional y efectiva.

Desde esta perspectiva, el hecho de que el paso resultante presente limitaciones que impidan o dificulten de manera significativa su utilización —ya sea por su anchura o por su estado de conservación— pone de manifiesto que la solución adoptada puede no estar cumpliendo adecuadamente la finalidad que la motivó.

Esta circunstancia cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la situación de la zona, que es claramente terreno forestal con proximidad de viviendas, exige que los accesos existentes permitan, en condiciones razonables, no sólo el tránsito peatonal, sino también, en su caso, el acceso de vehículos vinculados al uso de las fincas y, especialmente, de los servicios de emergencia.

Un paso que no permita dicha funcionalidad pierde, en gran medida, su utilidad práctica y puede comprometer intereses que trascienden el ámbito estrictamente privado.



Por otro lado, corresponde a las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, garantizar el adecuado mantenimiento de los espacios públicos y también y en su caso de los privados cuando sus propietarios no actúen, ejerciendo para ello las competencias que les atribuye la legislación urbanística, evitando situaciones de abandono que puedan generar riesgos para las personas o los bienes, especialmente en materia de prevención de incendios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se dicte resolución expresa en relación con las solicitudes a las que se alude en las quejas, dando respuesta motivada y completa a todas las cuestiones planteadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

SEGUNDA: Que se valore la posibilidad de verificar las condiciones reales de utilización y/o conservación del recorrido peatonal al que se refiere este expediente, evaluando si reúne condiciones suficientes de funcionalidad —anchura, trazado o estado de mantenimiento—, y adoptando, en su caso, las medidas precisas para su adecuación en atención a las características del entorno.

TERCERA: Que, en todo caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar la limpieza y mantenimiento del citado recorrido peatonal, evitando la acumulación de vegetación y situaciones que puedan generar riesgos, especialmente los relacionados con la producción y propagación de incendios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López